



PONENCIA DEL C. MTRO. LIC.
GABRIEL GARCIA ROJAS.
SRIO. LIC. MANUEL TORRES BUENO.
EXP. NUM. D-1451/961
QUEJOSO: AUTOBUSES DE OCCIDENTE, S.
A. DE C. V.

----- México, Distrito Federal. ACUERDO DE LA TERCERA SA-
LA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, correspon-
diente al día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ---

Vo.Bo.
EL PONENTE

dos. -----

----- V I S T O S ; y, -----

----- R E S U L T A N D O : -----

----- PRIMERO.- Ante esta Suprema Corte ocurrió Autobu-
ses de Occidente, S. A. de C. V., representada por su apo-
derado el Licenciado Ernesto Nieto, en demanda de amparo
contra actos de la Quinta Sala del Tribunal Superior de -
Justicia del Distrito y Territorios Federales, que estimó
violatorios de las garantías consignadas en los artículos
14 y 16 de la Constitución Federal, y que hizo consistir -
en la sentencia de veinticinco de enero de mil novecientos
sesenta y uno, dictada por la mencionada autoridad, en la
apelación que se interpuso contra la sentencia definitiva
pronunciada por el Juez Décimocuarto de lo Civil de esta
Capital, en el juicio sumario seguido contra la sociedad
quejosa por Maurilio Espinosa. -----

----- Los antecedentes del caso, según las copias certi-
ficadas que obran en autos, en las que sólo aparecen inser-
tas la resolución reclamada, su notificación, y el escrito
de agravios que formuló en la apelación la propia quejosa.

----- SEGUNDO.- Maurilio Espinosa demandó de Autobuses
de Occidente, S. A. de C. V., el pago de [REDACTED]
[REDACTED] pesos, por concepto de reparación de los daños -
que sufrió, por la muerte de su padre [REDACTED] ---
[REDACTED] pasajero de un autobús propiedad de la empresa de-
mandada. -----

- - - - Seguido el juicio por sus trámites legales (de --
los que no hay constancia en autos), el Juez a quo dictó
sentencia definitiva, que contiene los siguientes puntos
decisorios: - - - - -

- - - "PRIMERO.- Ha procedido la vía sumaria en que
la parte actora probó su acción y la Sociedad deman-
dada no justificó sus excepciones. SEGUNDO.- Se con-
dena a Autobuses de Occidente, S. A. de C. V., a --
pagar la suma de [REDACTED] PESOS [REDACTED]
CENTAVOS, como suerte principal por concepto de re-
paración de los daños sufridos al señor Maurilio Es-
pínosa por la muerte de su padre el señor [REDACTED]
[REDACTED] acaecida como pasajero del autobús de la
propiedad de la Empresa que se cita y las condicio-
nes especificadas en la demanda. TERCERO.- Se con--
dena a la demandada un plazo de cinco días a partir
de la fecha en que este fallo cause ejecutoria o --
pueda ser ejecutable para que pague a la actora la
cantidad fijada en el resolutivo anterior. CUARTO.-
Se condena al pago de los intereses legales sobre -
la suerte principal desde la fecha del emplazamien-
to, hasta la total solución del adeudo. QUINTO.- --
No se hace especial condenación en costas." - - - -

- - - - Inconforme con la anterior sentencia, la socie-
dad demandada interpuso en su contra el recurso de apela-
ción, que fue resuelto en la alzada confirmando dicha sen-
tencia y condenando a la apelante a pagar las costas de
ambas instancias. - - - - -

- - - - Finalmente, la misma empresa demandada reclamó --
la sentencia de segunda instancia, mediante el presente
juicio constitucional. La demanda de amparo, que aparece



presentada en tiempo, fue admitida por acuerdo de tres de mayo de mil novecientos sesenta y uno. El Agente del Ministerio Público Federal manifestó que se abstenia de intervenir por carecer el negocio de interés público. El cuatro de agosto del año citado se turnaron las actuaciones al Ponente. Y por acuerdo de veintisiete de septiembre de ese mismo año, se ordenó que el presente amparo se vea -- junto con los diversos 1443/961, 1445/961, 1447/961, --- 1449/961, 1453/961 y 1455/961, con ponencia del Ministro Gabriel García Rojas. Dicho acuerdo se notificó a las partes por lista del seis de octubre del año próximo pasado.

--- C O N S I D E R A N D O : ---

--- PRIMERO.- La existencia del fallo reclamado se -- acredita con la copia certificada del mismo. ---

--- SEGUNDO.- En sus conceptos de violación, la socie -- dad quejosa expresó en síntesis: ---

--- lo- Es evidente la diferencia que existe entre la -- reparación extracontractual y la reparación contractual -- del daño. En la primera, no existe ninguna relación jurí -- dica anterior al daño, entre la persona que lo ocasiona y la que resulta víctima. En la segunda, existe entre dichas -- partes una relación jurídica derivada del contrato que ce -- lebraron, de manera que el daño se originó por la falta -- de cumplimiento de lo pactado, por una de las partes. En -- el transporte de personas en los caminos de jurisdicción -- federal se celebra contrato de transporte de carácter mer -- cantil, entre la persona que presta el servicio y el públi -- co que lo acepta y paga. La Secretaría de Comunicaciones -- y Transportes interviene para conceder la autorización co -- rrespondiente y exigir el cumplimiento de todos los requi --

sitos que fijan la Ley de Vías Generales de Comunicación y su Reglamento, en la parte relativa a la explotación de caminos. Entre esos requisitos figura el seguro del viajero, establecido en el Reglamento del Artículo 134 de la citada ley, cuyo precepto lo dice: "Las personas que por concesión, contrato o permiso de la Secretaría de Comunicación y Obras Públicas explotan vías generales de comunicación y medios de transporte, están obligadas a asegurar a los pasajeros que viajan por dichas vías y hayan pagado el importe de su pasaje, contra los riesgos que provengan de accidentes ocurridos con motivo del transporte, de acuerdo con el presente reglamento." Consecuentemente, al desestimar la Sala responsable el agravio alegado y dejar subsistente el fallo recurrido, dejó de aplicar el artículo 75 fracción VIII del Código de Comercio, en relación con los artículos 1051 y 1377 del mismo ordenamiento; así como el artículo 4o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación. La propia Sala aplicó indebidamente el artículo 1913 y siguientes del Código Civil y el 430 y siguientes del de Procedimientos Civiles, con lo cual infringió asimismo el artículo 14 constitucional. - - - - -
- - - - 2o- El Tribunal de alzada confundió la reparación contractual del daño con la reparación extracontractual. La primera se base en la falta de cumplimiento de lo pactado; y la segunda en el principio del riesgo de la teoría moderna, la cual establece que el perjuicio debe estar a cargo de quien recibe el beneficio, como ocurre en el uso de los vehículos particulares, en los que la reparación extracontractual del daño se imputa a quienes los usan. El transporte de personas por caminos de jurisdicción federal, que es de interés público, se rige por dis-



D.-1451/961.- (32)
 AUTOBUSES DE OCCIDENTE, S. A. DE
 C. V.

5

posiciones de carácter federal; por consiguiente, las ---
 argumentaciones de dicho Tribunal no pueden servir de fun-
 damento al fallo reclamado. El ad quem aplicó indebidamen-
 te los artículos 1915, 1916 y 1830 del Código Civil, que
 se refieren a la reparación extracontractual del daño, a
 la indemnización a título de reparación moral y a la ili-
 citud del hecho; y dejó de aplicar el artículo 4o. de la
 mencionada Ley de Vías Generales de Comunicación, infringi-
 endo con ello los artículos 14 y 16 constitucionales. -
 - - - En apoyo de los anteriores conceptos de violación,
 la empresa quejosa adujo además, en capítulo aparte, las
 siguientes consideraciones legales: - - - - -
 - - - - En el primer agravio la apelante y demandada alegó
 que era comerciante conforme al artículo 75 fracción -
 VIII del Código de Comercio; y que operando el servicio -
 público de transporte de pasajeros en camino federal, sus
 actividades se regían por los términos de su concesión, -
 por la Ley de Vías Generales de Comunicación, por el Cód-
 igo de Comercio; y sólo en defecto de unas y otro, por los
 Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, según lo precep-
 túa el artículo 4o. de la citada Ley. Por tanto, al declara-
 r el Inferior que era procedente la vía sumaria civil --
 y no la ordinaria mercantil a que se contraen los artícu-
 los 1051 y 1377 del Código de Comercio, dejó de observar -
 dichos preceptos, y aplicó indebidamente el artículo 1913
 y siguientes del Código Civil y el 430 fracción XIII del -
 de Procedimientos Civiles, que señala la vía sumaria para
 hacer efectiva la responsabilidad civil que provenga de --
 causa extracontractual. La Sala responsable, al desestimar
 el primer agravio de la apelante, confundió la reparación
 contractual del daño con la extracontractual; e hizo suyas

las argumentaciones del Juez a quo, con lo cual cometió -
las mismas violaciones que se imputan a éste. - - - - -
- - - - En el segundo agravio hecho valer en la alzada por
la hoy quejosa, expresó que la sentencia del Inferior se -
funda en los artículos 1915, 1916 y 1830 del Código Civil;
y que es evidente la improcedencia de la condena, porque -
no se trata de una reparación extracontractual regida por
dicho Código Civil, sino de una reclamación que debe regir
se por el artículo 4o. de la Ley de Vías Generales de Comu
nicación, que dejó de aplicarse en el caso. La Sala respon
sable desestimó dicho agravio por los mismos razonamientos
que expuso al declarar improcedente el primero, insistiendo
en que se trata de una reparación extracontractual regida -
por el Código Civil con lo cual hizo suyas las violaciones
en que incurrió el Inferior. - - - - -

- - - - TERCERO.- Las razones invocadas por la Sala respon
sable, en apoyo de la sentencia combatida, son en síntesis
las siguientes: - - - - -

- - - - 1a.- La apelante sostiene en su primer agravio que es
una sociedad mercantil conforme a la fracción VIII del ar
tículo 75 del Código de Comercio; que opera en el servicio
público de transporte de pasajeros, por concesión que le -
otorgó la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; y
que por tanto, según el artículo 4o. de la Ley de Vías Ge
nerales de Comunicación, las controversias que se susciten
sobre la interpretación y cumplimiento de dicha concesión y
de toda clase de contratos relacionados con esa materia, se
decidirán por los términos de la concesión, por la ley de
referencia, su reglamento y demás leyes especiales; y a fal
ta de éstos por los preceptos del Código de Comercio y del
Código Civil. Por consiguiente, agregó la reclamación debió



D.-1451/61.- (32)
 AUTOBUSES DE OCCIDENTE, S. A. DE C.
 V.

7

decidirse conforme a las reglas del Código de Comercio, - según su artículo lo., por derivarse de un acto mercantil, es decir, debió decidirse en la vía ordinaria mercantil, - de acuerdo con los artículos 1051 y 1377 del Código de la materia; y al declarar el Inferior la procedencia de la - vía civil violó los artículos 406, 527 fracción IV y 410 del Código de Procedimientos Civiles, así como los artículos 1915, 1916 y 1830 del Civil, confundiendo la reparación extracontractual del daño con la responsabilidad que se deriva de un acto contractual, como es la prestación del servicio público de transporte de personas. Dicho agravio es injustificado, porque la reclamación formulada por la parte actora se funda en la responsabilidad extracontractual del daño creado, a que se refieren los artículos 1913 y siguientes del Código Civil; y en consecuencia, de acuerdo con la fracción XIII del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles, es procedente la vía sumaria civil, en forma y términos en que la admitió el Juez del conocimiento, que no causó agravio alguno a la apelante. No es obstáculo a dicha conclusión, que la demandada sea una empresa mercantil, ni lo ordenado por la Ley de Vías Generales de Comunicación, porque la reclamación deducida no se deriva de ningún contrato relacionado con las vías de comunicación, sino de una causa extracontractual; y tampoco se trata de resolver una controversia sobre interpretación y cumplimiento de la concesión de que goza la demandada. - - - - -

- - - - 2a.- La apelante manifestó en su segundo agravio, que la sentencia del Inferior se fundó en los artículos 1915, 1916 y 1830 del Código Civil, que se refieren a la reparación del daño, a la indemnización a título de la re-

paración moral y a la ilicitud del hecho; que era evidente la improcedencia de la condena porque no se trataba de una reparación extracontractual, sino de una reclamación que debía regirse por el artículo 4o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación; y que en tal virtud el Juez a quo violó los artículos citados del Código Civil y dejó de aplicar el 4o. de la citada ley, por tratarse de un acto de comercio y de un servicio público de transporte. Es injustificado dicho agravio, porque según se indica en el considerando anterior, la procedencia de la reclamación se fundó en un acto extracontractual sujeto a las disposiciones del Código Civil, según los razonamientos ya expuestos. - - -

- - - De lo anterior se concluye que son improcedentes los agravios aducidos contra la sentencia recurrida; y que ésta debe confirmarse por sus propios y legales fundamentos, condenando a la demandada al pago de las costas de ambas instancias, con fundamento en la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles. - - -

- - - CUARTO.- En los dos conceptos de violación aducidos por la sociedad quejosa y en las consideraciones legales anexas, se alega fundamentalmente que la Sala responsable aplicó los artículos 1913, 1915, 1916 y 1830 del Código Civil, que se refiere a la reparación extracontractual del daño, a la indemnización a título de reparación moral y a la ilicitud del hecho; y que dejó de aplicar el artículo 4o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y el artículo 75 fracción VIII del Código de Comercio, en relación con los artículos 1051 y 1377 del mismo ordenamiento. En otros términos, la agraviada sostiene que en el caso se trata de una responsabilidad contractual derivada de un contrato de transporte, que debe regirse por las disposicio-



AUTOBUSES DE OCCIDENTE, S. A. DE C. V.

nes de la mencionada Ley y del Código de Comercio; de lo que deduce que el procedimiento que debió seguirse fue el ordinario mercantil y no el sumario civil. - - - - -

- - - - Son infundados los mencionados conceptos de violación, pues aunque haya existido en el caso contrato de transporte entre la empresa quejosa y la persona que sufrió el accidente que le causó la muerte, no puede estimarse que la responsabilidad de la línea Autobuses de Occidente S. A. de C. V., tenga como base el contrato mencionado, por las siguientes consideraciones: - - - - -

- - - - Para que exista responsabilidad contractual se requiere la existencia de un contrato y la violación de alguna obligación contractual. No existe en autos constancia del contrato de transporte; pero se supone que existe, -- porque el artículo 52 de la Ley de Vías Generales de Comunicación previene en su fracción I, que los concesionarios o permisionarios que explotan esas vías y los medios de transporte, podrán celebrar todos los contratos directamente relacionados con la concesión o permiso; y que la Secretaría de Comunicaciones aprobará previamente los contratos tipo que se pondrán en vigor sin variación alguna. A pesar de esto, se desconoce el contenido del contrato; no se sabe si el porteador asumió alguna obligación especial en cuanto a la seguridad de los pasajeros; y la sociedad quejosa no precisa en sus conceptos de violación qué cláusulas del contrato resultan afectadas en el caso. Por tanto, la sola existencia del contrato no es bastante para que deba considerarse de naturaleza contractual la responsabilidad que demande la agraviada, puesto que falta saber si se violó alguna obligación contractual. - - - - -

- - - - Hay razones más fuertes para considerar que no se

trata en el caso de responsabilidad contractual: El artículo 127 de la mencionada Ley dispone que "los porteadores de las vías generales de comunicación, ya sean empresas o personas físicas, estarán obligados a asegurar a los viajeros y serán responsables de los riesgos que lleguen a sufrir con motivo del servicio público que prestan." Esto significa que nuestra legislación no ha dejado lo relativo a la seguridad de los pasajeros a la determinación voluntaria de las partes contratantes, sino que ha impuesto a los porteadores la obligación de asegurar a los usuarios del transporte, y de responder de los riesgos que éstos sufran con motivo del mismo. No se podría estipular en un contrato de transporte condiciones que derogaran o limitaran el alcance del mencionado precepto; y aunque llegara a establecerse en el contrato la mencionada responsabilidad, no por ello se consideraría como una obligación contractual, puesto que su fundamento es la ley y no la voluntad de las partes. - - - - -

- - - - - Tratándose de responsabilidad derivada de algún acto ilícito, de dolo o de culpa grave, no puede decirse que tal responsabilidad tenga como base el incumplimiento del contrato, porque esos actos trascienden al contenido y alcance de la convención. Quien intencionalmente causa un daño a otro es responsable de esos actos, independientemente de que exista entre él y la víctima un vínculo contractual. El que incurre en falta grave y causa con ella daños que van más allá del incumplimiento del contrato, como sería la muerte de los pasajeros, incurre en res



ponsabilidad extracontractual. Los actos que dan origen a este tipo de responsabilidades, colocan al causante en la condición de un tercero extraño. Esta Suprema Corte sostuvo la misma tesis en la ejecutoria pronunciada en el Amparo D-23/944, Batus Margarita M., publicada en la página 225 y siguientes del tomo C del Semanario Judicial de la Federación, que en lo conducente dice: - - - - -

- - - - "Es fundado este concepto de violación porque de los términos del escrito de demanda de responsabilidad civil respectivo, se advierte que tal responsabilidad se reclamó con fundamento en los artículos 1910, 1915, 1916 y 1934 del Código Civil, es decir, la acción se ejercitó tomando como base no la responsabilidad proveniente del incumplimiento de un contrato, sino basado en la noción de falta, de hecho ilícito, independientemente de alguna relación contractual toda vez que el accidente de que se trata fue un hecho ajeno a la voluntad de los contrataubes. Por consiguiente, la responsabilidad la contrajo la propietaria del vehículo al ocurrir el accidente y siendo esa responsabilidad civil, de acuerdo con lo estatuido por la primera parte del artículo 1910 del Código Civil, el juicio debe ser civil y no mercantil." - - - - -

- - - - Cuando una de las partes contratantes incurre en una responsabilidad extracontractual, que es además objetiva, por haber empleado instrumentos peligrosos por sí mismos, resulta más claro que el fundamento de esa responsabilidad no es el contrato sino la ley. El artículo 1913 --

SENTENCIA

del Código Civil dispone que quien haga uso de instrumentos peligrosos por sí mismos está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia - inexcusable de la víctima. En estos casos no es necesario recurrir a la ilicitud del acto, al dolo o a la culpa grave, para establecer que la persona que cause el daño con tales instrumentos debe repararlo independientemente de que esté vinculado o no con la víctima en forma contractual. - El acto dañoso no queda ya comprendido dentro de los límites del contrato, y cualquier convención relativa al mismo no deroga las disposiciones que lo rigen. - - - - -

- - - - En el caso, los camiones del servicio de transporte que presta la sociedad quejosa, son indudablemente instrumentos peligrosos, por la velocidad que desarrollan; y por tanto, el daño que lleguen a causar y la consiguiente responsabilidad no pueden tener por base el contrato de transporte, sino lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y los artículos 1913, 1915 y siguientes del Código Civil. Donde no existen disposiciones legales que impongan a los porteadores la obligación de responder de los daños causados, la doctrina y la jurisprudencia hacen que el contrato se extienda a situaciones y hechos extraordinarios no comprendidos en él, como son los actos ilícitos de los contratantes y el daño objetivo proveniente del uso de aparatos peligrosos; pero esta forma de hacer justicia no es necesaria en nuestro derecho, - por las razones ya indicadas. La tesis de la responsabilidad extracontractual fue sostenida por esta Suprema Corte en el amparo 1117/956 promovido por Servicios Unidos Autobuses Blancos Flecha Roja, S. C., cuya ejecutoria dice: -



AUTOBUSES DE OCCIDENTE, S. A. DE C.
V.

13

----- "Por razón de método procedo estudiar en primer --
término el tercer concepto, en que la quejosa sostiene la
exclusión de la acción de responsabilidad objetiva, por ser
de carácter extracontractual, cuando en la especie existió
un contrato de transporte entre la empresa y el occiso. El
argumento es inconsistente, primero porque ambas acciones
pueden coexistir en un caso determinado; y segundo, por--
que en la hipótesis actual, la responsabilidad objetiva no
proviene del incumplimiento del contrato, sino de la natura
leza del daño causado que coloca al responsable en la situa
ción de un tercer extraño. La responsabilidad objetiva se -
funda en las circunstancias especiales que se presentaron -
en este caso, las cuales consistieron en un hecho anormal -
a lo previsto por las partes al colchrar el contrato y que
dan lugar a consecuencias semejantes a los actos de quien
obra de mala fe. La velocidad extraordinaria imprimida al
vehículo, hizo que su conductor perdiera el control y choca
ra contra un árbol causando el homicidio. Estos resultados
de la imprudencia, están más allá de las acciones nacidas
en el contrato de transporte y entran de lleno en el campo
de la responsabilidad objetiva creando una obligación extra
contractual. Mientras los perjuicios originados en el trans
porte por el incumplimiento del contrato atañan a la culpa del
transportador, la responsabilidad objetiva derivada de la conduc
ta imprudente del transportador, corresponde a los actos --
de causación y el transportador sólo puede librarse del pa
go de la indemnización, si demuestra que el daño se produ
jo por negligencia inexcusable de la víctima.- Por tanto,
para aplicar la responsabilidad objetiva en los contratos,
se necesita que los daños no sean de carácter ordinario y
nacidos por la simple culpa en el incumplimiento del con--
trato pactado, sino que su magnitud trasciende al mero des

conocimiento del contrato y provenga del empleo de mecanismos peligrosos, tal como aconteció en la especie, razones que justifican la procedencia de la acción extracontractual intentada por la señora Quirina Aguilar viuda de Niño". - - - - En consecuencia, la responsabilidad extracontractual, sea por acto ilícito o por el uso de instrumentos peligrosos, es independiente de que haya o no contrato. Una empresa de transporte es responsable del daño que cause con los vehículos con que presta el servicio, tanto respecto de los pasajeros como de los simples transeúntes. Sería contrario a la equidad que dicha responsabilidad estuviera sujeta a normas distintas, sólo por el hecho de que en un caso -- haya contrato y en otro no. En la responsabilidad contractual se atiende a la culpa y al incumplimiento del contrato por parte del transportador, mientras que en la responsabilidad objetiva, basta el uso de instrumentos peligrosos, para que deba repararse el daño causado y el obligado sólo puede librarse del pago de la indemnización, si demuestra que el daño se produjo por negligencia inexcusable de la víctima. Hay casos en que concurren dos tipos de responsabilidades, la derivada del simple incumplimiento del contrato y la proveniente del uso de instrumentos peligrosos, entonces pueden ejercitarse a la vez dos acciones. Así lo ha establecido esta Suprema Corte en las ejecutorias dictadas en los amparos D-8696/939, Fábrica Mexicana de Mesas de Billar, S. A. (página 1235 del tomo IXX del mencionado Semanario Judicial de la Federación) y D-6205/56, Choferes Unidos de Tampico y Ciudad Madero, S. C. L., (página 155 del volumen tercero, cuarta parte, de la sexta época de dicho Semanario). Pero en casos como el presente, no puede considerarse que existan dos acciones y que pueda el interesado



AUTOBUSES DE OCCIDENTE, S. A. DE C.
V.

optar entre cualquiera de ellas, pues ya se dijo que la base de la obligación del porteador, en las condiciones apuntadas, no es el contrato sino la ley, y por eso sólo existe en la especie la acción extracontractual. - - - - - No se hizo indebida aplicación de los mencionados artículos del Código Civil porque ese ordenamiento es su pletorio de la Ley de Vías Generales de Comunicación, cuyo artículo 4o. dispone que las controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones y de los contratos de transporte se decidirán por los términos de las concesiones, y por las disposiciones de la misma Ley y sus Reglamentos, y a falta de éstas por los preceptos del Código de Comercio y del Código Civil del Distrito y Territorios Federales. - - - - - Por consiguiente, no existe violación de las disposiciones invocadas por la sociedad quejosa; y tratándose de una responsabilidad extracontractual, debe observarse el artículo 430 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, la cual prescribe que la responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual se tramitará sumariamente, por lo que el juicio motivo del amparo se siguió correctamente en la vía sumaria civil. - - - - - Siendo infundados por las precedentes consideraciones los preceptos de violación aducidos por la quejosa, procede negarle el amparo de la Justicia Federal. - - - - - En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 103 fracción I y 107 fracciones I y V de la Constitución y en el artículo 1o. fracción I y demás concordantes de la Ley de Amparo, se falla: - - - - - UNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni pro

§



tege a AUTOBUSES DE OCCIDENTE, S. A. DE C. V., contra la sentencia de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y uno, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, en el toca relativo al juicio sumario seguido contra la quejosa por Maurilio Espinosa. - - - - -

- - - - - Notifíquese, remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable, y en su oportunidad archívese el expediente. - - - - -

- - - - - Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo Ponente el Ministro García Rojas. El Ministro Castro Estrada y el Presidente Ramírez Vázquez votaron de conformidad con la ponencia, con la salvedad de que consideran infundado el concepto de violación relativo a la responsabilidad por daño moral, porque no se demostró que el Juez a quo hubiera condenado a ella, ni que la Sala responsable estuviera de acuerdo con esa condena al confirmar la sentencia del inferior. - - - - -

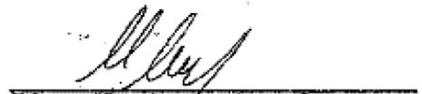
- - - - - Firman los CC. Presidente y Ministros que integran dicha Sala, con el Secretario de Acuerdos de la misma que autoriza y da fe. - - - - -

EL PRESIDENTE.


Lic. Mariano Ramírez Vázquez.

LOS MINISTROS:


Lic. José López Lara.


Lic. Mariano Azuela.

###



D.-1451/61.--(32)
AUTOBUSES DE OCCIDENTE, S.A. DE
C.V.

Lic. José Castro Estrada.

Lic. Gabriel García Rojas.

EL SECRETARIO DE ACUADOS:

Lic. Ángel Morales Moreno.

N

Se hace constar que esta hoja corresponde a la --
ejecutoria dictada en el juicio de amparo número 1451/61 pro-
movido por AUTOBUSES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.

E

En 19 de Mayo de 1961 por lista de la misma
fecha, se notificó la resolución anterior a los intere-
sados, al Ministerio Público Federal,

S
E
N
T
E

